



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLVIII

Victoria, Tam., jueves 02 de febrero de 2023.

Número 15

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DECRETO por el que se reforman los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de vacaciones..... 2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. 65-509 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas..... 3

DECRETO No. 65-510 mediante el cual se reforman las fracciones II y III, del artículo 33; y se adicionan los artículos 24 BIS; 24 TER; 24 QUATER; una fracción IV, al artículo 33; y el artículo 33 BIS, a la Ley para la Prevención de la Violencia en el entorno Escolar del Estado de Tamaulipas..... 5

DECRETO No. 65-511 mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 2297 y un Capítulo III BIS al Título Vigésimo Segundo del Libro Cuarto denominado "De la Hipoteca Inversa", y los artículos 2318 BIS; 2318 TER; 2318 QUATER; 2318 QUINQUIES; 2318 SEXIES; 2318 SEPTIES; 2318 OCTIES; 2318 NONIES y 2318 DECIES, al Código Civil para el Estado de Tamaulipas..... 7

SECRETARÍA DE FINANZAS

REGLAS de Operación del Fideicomiso del Fondo de Capitalidad..... 9

SISTEMA de Recursos Federales Transferidos (RFT), de la Secretaría de Hacienda, donde se integra la captura, revisión y validación de la información de los recursos federales del Ejercicio del Gasto y el Destino del Gasto, asignados por la Federación al Gobierno del Estado, así como la liga a la página de internet del Gobierno del Estado en que se encuentran publicados los reportes completos relativos al **Cuarto Trimestre 2022**, incluidos el registro de Indicadores y las Evaluaciones conforme a la captura de las Dependencias, Municipios y Organismos Descentralizados. (ANEXO)

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERÉS GENERAL

GOBIERNO FEDERAL
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DECRETO por el que se reforman los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de vacaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE VACACIONES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 76.- Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Artículo 78.- Del total del periodo que le corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, la persona trabajadora disfrutará de doce días de vacaciones continuos, por lo menos. Dicho periodo, a potestad de la persona trabajadora podrá ser distribuido en la forma y tiempo que así lo requiera.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1.º de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023.

Segundo.- Las modificaciones motivo del presente Decreto serán aplicables a los contratos individuales o colectivos de trabajo vigentes a la fecha de su entrada en vigor, cualquiera que sea su forma o denominación, siempre que resulten más favorables a los derechos de las personas trabajadoras.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2022.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Magdalena del Socorro Núñez Monreal**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-509

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, fracción XI; 7; 8; 9; 11 párrafo primero; 17; 30 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), d) y e), y II, inciso b); y se adicionan la fracción I BIS al artículo 1; XII, XIII, y XIV al artículo 6; el artículo 7 BIS; fracciones I BIS, y I TER al artículo 19; y el Capítulo IV BIS "DE LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA" con los artículos, de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.- La...

I. Proteger...

I BIS. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

II. a la V...

ARTÍCULO 6.- Para...

I. a la XI...

XI. Sección: área delimitada de un establecimiento;

XII. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina;

XIII. Espacio de concurrencia colectiva: Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal; y

XIV. Espacio al aire libre para fumar: Es aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanos, techos abatibles o desmontables y lonas.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, nicotina o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que determinen los Reglamentos y las Autoridades Sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7 BIS.- Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco o emisiones.

ARTÍCULO 8.- En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 6 y las disposiciones que establezca la presente Ley y demás disposiciones Jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar con servicio de alimentos y bebidas, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con lo establecido en la fracción XIV del artículo 6; además, deberán estar completamente separados e incomunicadas de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia de cualquier puerta, ventana o baño que comunique con los espacios libres de humo de tabaco, que establezcan las autoridades Sanitarias en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 11.- Los propietarios, poseedores o responsables de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

El...

La...

ARTÍCULO 17.- En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- La...

I. Llevar...

I BIS. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

I TER. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio

II. a la VII. ...

CAPÍTULO IV BIS DE LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 27 BIS.- La Secretaría de Salud promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina, en las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

II. Promoción de la salud comunitaria;

III. Educación para la salud;

IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;

V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;

VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y

VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

ARTÍCULO 27 TER.- Cualquier ciudadano podrá presentar ante la Secretaría de Salud una denuncia en caso de observar el incumplimiento de esta Ley, la cual conocerá del caso y dará el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos en la materia.

La autoridad será responsable de salvaguardar la identidad e integridad del ciudadano que interponga la denuncia.

ARTÍCULO 27 QUATER.- La Secretaría de Salud pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito o dirección de correo electrónico para que los ciudadanos puedan efectuar quejas, sugerencias o pruebas sobre el incumplimiento de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, establecidos en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Las pruebas a que se refiere este artículo tendrán presunción de validez, siempre y cuando sean completamente comprobables.

ARTÍCULO 30.- Se...

I. Con...

a) En bibliotecas y hemerotecas públicas, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;

b) En áreas cerradas de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;

c) En...

d) En tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;

e) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media, media superior, y superior;

f) al i)...

II. Con...

a) En...

b) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media, media superior y superior;

c) y d)...

III. y IV. ...

a) al d)...

En...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 13 de Enero del año 2023.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-510

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 33; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 24 BIS; 24 TER; 24 QUATER; UNA FRACCIÓN IV, AL ARTÍCULO 33; Y EL ARTÍCULO 33 BIS, A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II y III, del artículo 33; y se adicionan los artículos 24 BIS; 24 TER; 24 QUATER; una fracción IV, al artículo 33; y el artículo 33 BIS, a la Ley para la Prevención de la Violencia en el entorno Escolar del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 24 BIS. Los alumnos de una institución educativa tienen derecho a:

I. Que se les respete su integridad física y emocional;

- II. No ser excluidos del grupo educativo;
- III. Que en caso de conflicto con sus compañeros tengan acceso a métodos de mediación para la resolución del mismo;
- IV. Que les sean respetados todos sus derechos como seres humanos;
- V. No ser discriminados por ningún motivo;
- VI. Estar libres de violencia en las aulas, en las instalaciones educativas, en los lugares aledaños a éstas, en transportes educativos, en redes sociales y en su tránsito hacia y desde la escuela a sus hogares;
- VII. Un entorno socioeducativo estable; y
- VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24 TER. Los alumnos de una institución educativa tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a sus compañeros dentro y fuera de las instalaciones educativas, así como al personal docente y administrativo de la escuela;
- II. Respetar la integridad física y emocional, la intimidad, las diferencias por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, y evitar cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad educativa;
- III. Respetar a las personas que tengan con sus compañeros lazos afectivos, de amistad o de parentesco;
- IV. Respetar las pertenencias y objetos de sus compañeros;
- V. Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y prevengan la violencia en el entorno escolar;
- VI. Denunciar y colaborar con las autoridades escolares respecto de actos de violencia que hayan presenciado o tengan conocimiento;
- VII. Acatar el programa interno de prevención y erradicación de la violencia en el entorno escolar;
- VIII. Conducirse en las redes sociales con respeto y en observancia de los principios establecidos en esta Ley; y
- IX. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24 QUATER. Los alumnos receptores de violencia en el entorno escolar tendrán los siguientes derechos:

- I. A presentar su queja ante la autoridad escolar de su elección de manera pública, privada o anónima a través de cualquier medio, por sí mismo, por sus padres o cualquier persona de su confianza;
- II. A que se investigue de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos;
- III. A que se haga cesar de manera inmediata la violencia de la que fueron objeto;
- IV. Recibir de manera inmediata, por parte de profesionales en la materia atención médica, psicológica y jurídica;
- V. A ser cambiado de grupo escolar en caso de que lo solicite;
- VI. A ser reubicado a diverso plantel que le garantice un ambiente más amigable cuando así lo requieran sus padres o tutores;
- VII. A que no se divulgue ni difundan los detalles de los hechos violentos cuando así lo soliciten sus padres; y
- VIII. A que se apliquen al agresor de forma inmediata y adecuada las medidas disciplinarias pertinentes conforme al Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 33. Cada...

- I. Proporcionar...
- II. Deberán promover la realización de talleres semestrales de capacitación al personal directivo y docente, administrativo y de apoyo, para la prevención y atención de la violencia en el entorno escolar;
- III. Dichos talleres deberán ser impartidos obligatoriamente por un psicólogo o pedagogo asignado al plantel; y
- IV. La Secretaría supervisará que los talleres se realicen con los estándares de calidad, la metodología y herramientas pedagógicas apropiadas.

ARTÍCULO 33 BIS. Cada institución educativa, con apoyo del psicólogo y/o del trabajador social, deberá:

- I. Desarrollar un programa educativo focalizado a los estudiantes, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por los procedimientos o protocolos para la prevención de la violencia en el entorno escolar;
- II. Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de violencia en el entorno escolar, promoviendo la cultura de la denuncia;

III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de violencia en el entorno escolar, en lugares visibles; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones; y

IV. Llevar a cabo una evaluación de la capacitación proporcionada, así como de los mecanismos para detectar los casos de violencia en el entorno escolar. Con base en los resultados anteriores, la institución educativa detectará las deficiencias, y a partir de ellas podrá redefinir las estrategias y elaborar un nuevo programa tendiente a continuar la actividad de formación integral de los alumnos, con base en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 13 de Enero del año 2023.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-511

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 2297 Y UN CAPÍTULO III BIS AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DEL LIBRO CUARTO DENOMINADO "DE LA HIPOTECA INVERSA", Y LOS ARTÍCULOS 2318 BIS; 2318 TER; 2318 QUATER; 2318 QUINQUIES; 2318 SEXIES; 2318 SEPTIES; 2318 OCTIES; 2318 NONIES Y 2318 DECIES, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 2297 y un Capítulo III BIS al Título Vigésimo Segundo del Libro Cuarto denominado "De la Hipoteca Inversa", y los artículos 2318 BIS; 2318 TER; 2318 QUATER; 2318 QUINQUIES; 2318 SEXIES; 2318 SEPTIES; 2318 OCTIES; 2318 NONIES y 2318 DECIES, al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2297.- La ...

La hipoteca además puede ser inversa y se constituirá por contrato.

LIBRO CUARTO

... TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

... CAPÍTULO III BIS DE LA HIPOTECA INVERSA

ARTÍCULO 2318 BIS.- Es inversa la hipoteca que se constituye sobre un inmueble, que es la vivienda habitual y propiedad del pensionista para garantizar el capital que se le concede por el pensionario para cubrir sus necesidades económicas de vida, en los términos de este Capítulo.

Para efectos de este Capítulo, se debe entender por pensionista al propietario del bien inmueble hipotecado, y por pensionario al acreedor titular de la hipoteca.

ARTÍCULO 2318 TER.- El contrato de hipoteca inversa, es aquel por el cual el pensionario se obliga a pagar periódicamente y en forma vitalicia al pensionista o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los sesenta años de edad, una cantidad de dinero predeterminada, que el pensionista garantizará a través de la hipoteca inversa, en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 2318 QUATER.- Están autorizados para otorgar la hipoteca inversa las instituciones privadas, sociales, las personas físicas y las instituciones públicas, siempre que cuenten con facultades para ello.

ARTÍCULO 2318 QUINQUES.- La determinación de la hipoteca inversa se realizará previo avalúo de Institución debidamente facultada, que considere el valor comercial de mercado del inmueble que deberá actualizarse cada dos años para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario.

En ningún caso el avalúo podrá realizarse por la misma institución que otorgue la hipoteca.

El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:

I.- Que la cantidad pactada entre pensionario y pensionista sea suficiente para que este último cubra sus necesidades básicas, la cual no debe ser menor al setenta por ciento del valor comercial del inmueble establecido en el avalúo;

II.- Que el solicitante o los beneficiarios que él designe sean personas de edad igual o superior a los sesenta años;

III.- El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo menor o incapaz;

IV.- Que el pensionista disponga del importe del préstamo conforme a los plazos que correspondan a las disposiciones periódicas mediante las cuales el pensionista accederá al importe objeto de la hipoteca inversa;

V.- Las personas que recibirán los pagos periódicos a que hace referencia el artículo 2318 TER;

VI.- Las condiciones que se establezcan, en su caso, para atender lo dispuesto en el artículo 2318 SEXIES;

VII.- Que la deuda sólo sea exigible por el pensionario y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario si lo hubiere, respetando el plazo que le concede la fracción II, del artículo 2318 SEXIES respecto a la amortización de la deuda;

VIII.- El pensionista podrá realizar pago total o parcial anticipado sin penalización alguna;

IX.- El pensionista habitará vitaliciamente el inmueble hipotecado, no obstante, el pensionista podrá arrendar de manera parcial o total el inmueble hipotecado, siempre y cuando, cuente con la autorización expresa del pensionario y los términos y condiciones del arrendamiento se establezcan en el contrato correspondiente, sin afectar la naturaleza propia de la hipoteca inversa;

X.- Los intereses que se generen por el capital serán solamente sobre las cantidades dispuestas por el pensionista;

XI.- Que en el contrato se incluyan las especificaciones del incremento anual que tendrá la pensión, de acuerdo con las condiciones del mercado y el valor del inmueble; y

XII.- Cuando se acredite una enfermedad grave o accidente que ponga en riesgo la vida del pensionista o su beneficiario, el pensionario garantizará un adelanto al pensionista o a su beneficiario, de al menos el equivalente a seis tantos de las aportaciones preferentemente mensuales convenidas, para efecto de contribuir a satisfacer las necesidades y gastos extraordinarios que esto le origine al pensionista, sin que dicho adelanto pueda exceder de una vez cada dos años.

ARTÍCULO 2318 SEXIES.- La amortización del capital se sujetará a las siguientes normas:

I.- Cuando fallezca el pensionista y su beneficiario, en caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo; y

II.- En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido. Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación a su venta.

ARTÍCULO 2318 SEPTIES.- El inmueble hipotecado no podrá ser transmitido por acto inter vivos sin el consentimiento previo del pensionario. El incumplimiento de esta obligación le conferirá el derecho de declarar vencido anticipadamente el total del adeudo y exigible a la fecha, a menos que se constituya la garantía en forma bastante e igual a la anterior en un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 2318 OCTIES.- Cuando se extinga el capital pactado y los herederos del pensionista decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el pensionario podrá obtener recobro hasta donde alcance el bien hipotecado.

ARTÍCULO 2318 NONIES.- En caso de incumplimiento del pensionario en las ministraciones pactadas el pensionista estará en condiciones de solicitar la rescisión del contrato y exigir el pago de daños y perjuicios, o en su caso, el pago de la pena pactada. Además, se tendrá la deuda como liquidada y no generará más interés; debiendo el pensionario liberar a su costa el gravamen correspondiente. Para el caso de que se constituya una nueva hipoteca inversa sobre el mismo inmueble, ésta tendrá prelación respecto de la anterior.

ARTÍCULO 2318 DECIES.- En lo no previsto de este Código, la hipoteca inversa se registrará por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 13 de Enero del año 2023.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE FINANZAS

ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ, Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la Ley del Gasto Público Estatal; 23, párrafo primero, fracción III y 26 primer párrafo, fracción III, XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 10, fracciones VI, VII, XXVI y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y artículo séptimo transitorio del Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el pasado 20 de diciembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Edición Vespertina Número 151, Decreto No. 65-497 mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2023.

Segundo. Que el citado Presupuesto de Egresos considera en su artículo 61 la implementación del Fideicomiso del Fondo de Capitalidad, como un instrumento financiero por medio del cual se establece un monto suficiente, sujeto a disponibilidad presupuestal, para la realización e implementación de políticas públicas para dar respuesta a las necesidades en favor de la capital de Tamaulipas, por el hecho de ser sede de los Poderes del Estado.

Tercero. Que el municipio de Victoria, debido a su condición de sede de los Poderes del Estado, establecida en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, presenta una demanda mayor de servicios públicos, la cual, se debe a los gastos extraordinarios que se generan por los bienes y servicios públicos provistos por el Gobierno de esta Capital.

Cuarto. Que el objetivo de este Fideicomiso del Fondo de Capitalidad será apoyar a Ciudad Victoria a mitigar los costos extraordinarios que se generan por los bienes y servicios del Gobierno Municipal para asegurar las condiciones necesarias en el ejercicio de sus facultades.

Quinto. Que el artículo 7 transitorio del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, establece que la Secretaría de Finanzas deberá aprobar a más tardar el día 15 de enero del 2023, la propuesta para la constitución del Fideicomiso del Fondo de Capitalidad y las reglas de operación.

Sexto. Que a efecto de precisar los criterios para la aplicación de los recursos del Fideicomiso del Fondo de Capitalidad, así como para el seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos, he tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO DEL FONDO DE CAPITALIDAD**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las Reglas de Operación del Fideicomiso del Fondo de Capitalidad tienen por objeto establecer los criterios generales para la operación y aplicación de los recursos otorgados al mismo, los cuales tienen el carácter de estatales y deberán destinarse para la realización e implementación de políticas públicas para dar respuesta a las necesidades en favor de la capital de Tamaulipas, por el hecho de ser sede de los Poderes del Estado, con impacto en el municipio de Victoria, Tamaulipas.

Artículo 2. Corresponderá a la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Unidad de Entidades y Fideicomisos, la interpretación de las presentes Reglas de Operación, así como resolver los casos no previstos en los mismos.

Artículo 3. Para efectos de las presentes Reglas de Operación, se entenderá por:

- a. Fideicomiso: el Fideicomiso del Fondo de Capitalidad;
- b. Comité: Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Capitalidad;
- c. Secretaría de Finanzas: la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas;
- d. Oficinas del Gobernador: la dependencia Jefe de Oficina del Gobernador;
- e. Secretaría de Administración: la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas;
- f. Obras Públicas: la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas;
- g. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Capitalidad;
- h. Reglas: las Reglas de Operación del Fideicomiso del Fondo de Capitalidad; y
- i. Servicios públicos: prestación de servicios y actividades realizadas para mejorar la calidad de vida de la población en el Estado.

**Capítulo II
Destino de los recursos del Fideicomiso**

Artículo 4. El monto anual de los recursos del Fideicomiso serán autorizados por el Ejecutivo del Estado, previo análisis de la Secretaría de Finanzas y estarán sujetos a suficiencia presupuestaria.

Artículo 5. Los recursos se destinarán de manera prioritaria al financiamiento de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, servicios públicos, obras de infraestructura y su equipamiento, los cuales deberán atender a una o varias de las siguientes características:

- a. Estar sujetos a los objetivos, estrategias y metas del Plan Estatal de Desarrollo;
- b. Estar dirigidos a fomentar la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento territorial;
- c. Impulsar la sustentabilidad y las capacidades productivas;
- d. Mejorar los servicios públicos y la infraestructura de la capital;
- e. Mitigar los efectos ocasionados por el cambio climático y desastres naturales; o bien que,
- f. Incentiven la consolidación urbana y el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial.

El Comité definirá la modalidad de dominio de los bienes que se adquieran con recursos del Fideicomiso.

Artículo 6. Los recursos del Fideicomiso deberán aplicarse exclusivamente en cualquiera de los siguientes rubros:

- a. Inversión en infraestructura vial primaria, incluyendo su construcción, modernización, reconstrucción, ampliación, remodelación, mantenimiento, conservación, equipamiento y el servicio de alumbrado público que su operación requiera;
- b. Inversión en infraestructura y su equipamiento para mejorar la movilidad y vialidad urbana e inclusiva; infraestructura hídrica, drenaje, alcantarillado y saneamiento de la zona urbana, entre otros rubros prioritarios que se aprueben en el marco del Comité;
- c. Semaforización y señalización de las vías urbanas, señales de tráfico, señalética inclusiva para personas con discapacidad;
- d. Inversión en infraestructura cultural, incluyendo su estudio, construcción, modernización, reconstrucción, ampliación, remodelación, mantenimiento, conservación y equipamiento;
- e. Inversión en infraestructura turística, incluyendo su estudio, construcción, modernización, reconstrucción, ampliación, remodelación, mantenimiento, conservación y equipamiento;

- f. Inversión de transporte público incluyendo su estudio, adquisición y renovación del equipo que la implemente y/o complemente, considerando el mantenimiento preventivo y correctivo que para su operación requiera;
- g. Inversión en infraestructura en materia ambiental y de limpieza pública, tal como, mantenimiento de suelos de conservación, infraestructura hidráulica, y para el manejo integral de residuos sólidos y de manejo especial (recolección, traslado y disposición final), incluyendo la adquisición del equipo correspondiente;
- h. Inversión e infraestructura para módulos de atención ciudadana;
- i. Inversión en infraestructura y equipamiento de puntos de recaudación de impuestos locales, así para el desarrollo, implementación, equipamiento, modernización y operación de estrategias que incrementen la recaudación del municipio de Victoria;
- j. Inversión en infraestructura y equipamiento de servicios de salud, incluyendo su estudio, construcción, modernización, reconstrucción, ampliación, remodelación, mantenimiento, conservación, adquisición y renovación del equipo que la implemente y/o complemente, considerando el mantenimiento del equipamiento para su correcto funcionamiento; y
- k. Demás estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, servicios públicos, obras de infraestructura y su equipamiento, que apruebe el Comité, para la realización e implementación de políticas públicas para dar respuesta a las necesidades en favor de la capital de Tamaulipas, por el hecho de ser sede de los Poderes del Estado.

Artículo 7. Se podrá destinar hasta el quince por ciento de la totalidad del Fideicomiso para cubrir los gastos de operación asociados a los programas y/o proyectos descritos en el numeral anterior.

Artículo 8. Para que los programas y/o proyectos sean considerados en la asignación de recursos del Fideicomiso, se deberá atender al siguiente procedimiento:

- I. Las Secretarías que forman parte de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y el Presidente del Municipio de Victoria presentarán ante la Secretaría Técnica, la solicitud de recursos en hoja membretada, formato libre y debidamente firmado por el o los servidores públicos facultados para tal efecto;
- II. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la cartera de programas y/o proyectos que se realizarán con cargo al Fideicomiso;
- III. La Secretaría Técnica presentará las propuestas al Comité Técnico para su análisis, discusión y en su caso aprobación;
- IV. Una vez aprobados por el Comité los programas y/o proyectos, la Secretaría Técnica remitirá el acuerdo correspondiente al Comité de Compras de la Secretaría de Administración y/o de la Secretaría de Obras Públicas a efecto de que lleven a cabo los trámites inherentes a la ejecución del programa y/o proyecto; y
- V. Una vez concluido el trámite que antecede, la Secretaría de Finanzas celebrará un Convenio o, en su caso, el mecanismo de coordinación específico que se establezca para el ejercicio del recurso asignado.

Artículo 9. Para la entrega de los recursos, la Secretaría de Finanzas en su calidad de Fideicomitente deberá contratar con la institución de crédito de su elección, y registrar, una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva, para efectos de la identificación, registro y control de los recursos del Fideicomiso.

Artículo 10. Los rendimientos financieros que generen los recursos podrán destinarse al aumento y mejora de las metas de los proyectos, así como a la incorporación de nuevos programas y/o proyectos, previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 11. Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se contraten con recursos del Fideicomiso, deberán ejercerse conforme a la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

Artículo 12. Es responsabilidad del Ayuntamiento de Victoria contar con todos los permisos vigentes, necesarios para la realización de los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, servicios públicos, obras de infraestructura y su equipamiento, que habrán de realizarse con recursos del Fideicomiso.

Artículo 13. El ejercicio del recurso del Fideicomiso, será exclusivamente en el municipio de Victoria y deberá tomar como base los objetivos, estrategias y metas contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028.

Capítulo III Del Comité

Artículo 14. El Comité es el órgano colegiado encargado de aprobar el destino de los recursos del Fideicomiso, atendiendo a la realización e implementación de políticas públicas para dar respuesta a las necesidades en favor de la capital de Tamaulipas, por el hecho de ser sede de los Poderes del Estado y a los criterios, requisitos y parámetros establecidos en las presentes Reglas.

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Comité estará a cargo de la coordinación intergubernamental para la planeación, gestión, ejecución y seguimiento de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, dirigidas a resolver de manera oportuna, eficaz, eficiente y estratégica, aspectos prioritarios para el desarrollo de la Capital del Estado.

Artículo 16. El Comité se integrará por las personas titulares de las siguientes dependencias:

- A. Secretaría de Finanzas, quien lo presidirá;
- B. Oficina del Gobernador como vicepresidente;
- C. Secretaría de Administración;
- D. Secretaría de Obras Públicas; y
- E. Presidencia del Municipio de Victoria.

Los integrantes del Comité tendrán derecho a participar con voz y voto; y podrán, designar mediante oficio a un representante que supla sus ausencias, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones que el titular.

El Comité contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo del titular de la Unidad de Entidades y Fideicomisos de la Secretaría de Finanzas, la cual contará con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 17. El Comité deberá sesionar de manera ordinaria cuatro veces al año a convocatoria de la Presidencia, para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Así mismo podrá sesionar de manera extraordinaria cuando así lo determine la presidencia.

Artículo 18. Son atribuciones de los miembros del Comité:

- I. Presentar por conducto de la Secretaría Técnica propuestas de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, dirigidas a resolver de manera oportuna, eficaz, eficiente y estratégica, aspectos prioritarios para el desarrollo de la Capital del Estado;
- II. Aprobar el destino de los recursos del Fideicomiso;
- III. Autorizar la entrega de recursos del Fideicomiso para la ejecución de proyectos;
- IV. Administrar los recursos del Fideicomiso, la cartera de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento a ejecutar, así como definir su prioridad, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Dar seguimiento al avance financiero y físico de los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento apoyado y definir las evaluaciones de sus resultados;
- VI. Cumplir con las reglas y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos del Fideicomiso;
- VII. Aprobar los estados financieros del Fideicomiso y, en su caso, realizar las observaciones a que haya lugar; y
- VIII. Aprobar las políticas de inversión del patrimonio del Fideicomiso y la aplicación que de dichos recursos realice.

Artículo 19. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- I. Coordinar el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Coordinar las acciones que permitan el desarrollo de las sesiones y actividades del Comité;
- III. Apoyar en la elaboración y remisión de la convocatoria, orden del día y demás documentación relativa a las sesiones;
- IV. Elaborar y someter a consideración de las y los integrantes las actas de las sesiones;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados en las reuniones del Comité;
- VI. Dar seguimiento a los proyectos aprobados por el Comité; y
- VII. Resguardar el archivo documental de los trabajos realizados por el Comité.

Capítulo IV Del informe del destino de los recursos

Artículo 20. El Comité deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Finanzas sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos transferidos a más tardar en los 20 días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre, en los que se precise la aplicación, destino y resultados obtenidos con los recursos del Fideicomiso erogados en los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento que sean objeto del apoyo, incluyendo la información programática y financiera, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo, se deberá reportar la aplicación de la totalidad de los recursos, incluidos los rendimientos financieros y los resultados alcanzados, conforme a las disposiciones aplicables.

Cada informe trimestral deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- a. Estado de posición financiera;
- b. Saldo o disponibilidad al comienzo del periodo que se reporta;
- c. Rendimientos financieros;
- d. Egresos (desglosados por concepto o tipo de gasto);
- e. Saldo o disponibilidad de los recursos del Fideicomiso al final del periodo que se reporta;
- f. Destino y resultados alcanzados con los recursos; y
- g. Avance en el cumplimiento de la misión, objeto y fines del Fideicomiso.

Capítulo V

Del control, transparencia y rendición de cuentas

Artículo 21. En el caso de las obras ejecutadas mediante contrato, se estará a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, el cual establece que se pagará un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que esta ley encomiende a los órganos de control del Ejecutivo Estatal.

Artículo 22. El Comité será responsable de la integración de sus expedientes técnicos y de la veracidad de la información contenida en ellos, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas las autoridades estatales y federales en materia de fiscalización.

Artículo 23. Para integración de los expedientes técnicos, el Comité deberá realizar, de manera detallada y completa, el registro y control en materia jurídica, documental, contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal o estatal competente, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, corresponde a los recursos otorgados.

Artículo 24. El Comité asumirá plenamente y por sí mismo los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los programas y/o proyectos.

Artículo 25. Los recursos que se otorguen al Fideicomiso no pierden el carácter de auditables, por lo que los servidores públicos, así como los particulares que incurran en responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de las afectaciones a la hacienda pública, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable. En caso de incumplimiento de los plazos, términos y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, la Secretaría de Finanzas podrá suspender las ministraciones o reasignar dichos recursos a programas sociales y de inversión en infraestructura.

Artículo 26. Para efectos de transparencia y rendición de cuentas, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas deberá incluir en su Cuenta Pública y en los informes sobre el ejercicio del gasto público que presente a la Legislatura del Estado de Tamaulipas, la información relativa a la aplicación de los recursos otorgados.

Artículo 27. La Secretaría de Finanzas deberá publicar, en su página de Internet y en otros medios accesibles al ciudadano, la información relativa a la descripción de las obras, montos, metas, proveedores, y avances físicos y financieros, así como las demás obligaciones que derivan del cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 28. En la aplicación, erogación y publicidad de los recursos que se otorguen al Municipio de Victoria para los programas y/o proyectos de inversión, se deberán observar las disposiciones federales y estatales aplicables en materia electoral. Por lo que la publicidad, documentación e información relativa a los programas y/o proyectos deberá incluir la leyenda siguiente: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Artículo 29. En las obras que se realicen con cargo a los recursos del Fideicomiso, se deberá incluir la leyenda siguiente: "Esta obra fue realizada con recursos públicos estatales".

Artículo 30. Para efectos de las presentes Reglas, los trámites ante la Secretaría de Finanzas deberán gestionarse directamente entre servidores públicos, sin intermediación de terceros.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor el día de su expedición y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a lo dispuesto por las presentes Reglas de Operación.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité deberá quedar formalmente instalado en un plazo no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas de Operación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los 15 días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- LA SECRETARIA DE FINANZAS.- ADRIANA LOZANO RODRIGUEZ.- Rúbrica.
